



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178 31 05 **001 2021 00203 01**  
**DEMANDANTE:** SERGIO ENRÍQUE ROYERO PÉREZ  
**DEMANDADO:** C.I. PRODECO S.A.

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 8 de agosto de 2023.

**I.- ANTECEDENTES**

El promotor del juicio presentó demanda en contra de C.I. PRODECO S.A, para que se declare la existencia del contrato de trabajo a término fijo desde el 21 de diciembre de 2014 al 28 de septiembre de 2015, el cual finalizó sin justa causa. En consecuencia, se condene al pago de los sueldos, prestaciones sociales, vacaciones, la prima de eficiencia y buen desempeño (CCT), emolumentos dejados de percibir desde el despido; así mismo, se condene a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la indemnización por despido injusto, la incapacidad de 180 días (art. 227 CST), a pagar el examen de resonancia magnética y los aportes dejados de sufragar desde el despido.

Como sustento de sus pedimentos, en lo que interesa al recurso, adujo fue vinculado mediante contrato a término fijo desde el 18 de diciembre de 2014 al 28 de septiembre de 2015, refiere haber prestado sus servicios con quebrantos de salud los cuales comunicó a la empresa, no obstante, fue despedido.

Adujo le adeudan el último salario devengado, la primas de servicios, vacaciones, horas extra diurnas, recargo nocturno, intereses de cesantías, seguridad social, dotaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por el no pago de las cesantías, primas de servicios, dentro de ellas la prima de eficiencia y buen desempeño laboral (clausula vigésima novena del capítulo segundo del pacto colectivo de trabajadores de CI PRODECO S.A.), incapacidades, examen de resonancia magnética, dotaciones, indemnización moratoria por salarios y otros emolumentos, de acuerdo a informe de 25 de julio del 2020, suscrito por el contador público Albeiro Álvarez Hurtado, que arroja un total adeudado de \$565.667.917.

Contó que por vía de tutela solicitó el reintegro y posteriormente radicó solicitud de conciliación ante la oficina del trabajo, la cual se realizó el 3 de marzo de 2021.

## **II. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 8 de agosto de 2023, en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decretó algunas de las pruebas solicitadas por la activa, no obstante, negó la solicitud del informe pericial de liquidación del *“cálculo del daño emergente y lucro cesante por causa de lo dejado de recibir durante el periodo laborado entre 28 de septiembre 2015, hasta la fecha”*.

Negativa que se sustentó en la improcedencia del dictamen pericial presentado. Citó el artículo 51 del CTPSS, el cual refiere son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero agregó, que la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito en los asuntos que requieran conocimientos especiales. En ese sentido, expuso que la única pretensión que origina el daño emergente y lucro cesante es la pretensión sobre el despido injusto.

Señaló, la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime debe designar un perito que lo asesore en asuntos que requieran

conocimientos especiales, lo cual no se presentaba en el presente asunto, por cuanto el despacho tiene conocimiento sobre la tasación de dicho concepto.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la parte actora, interpuso recurso de apelación tras señalar que, en virtud de la carga dinámica de la prueba y los principios de solidaridad, equidad, lealtad procesal y buena fe, no se le puede exigir un exceso de ritualidad o formalismo frente a la prevalencia de la ley sustancial, que es el objeto pretendido. Insistió en el decreto de la prueba solicitada de conformidad con el debido proceso probatorio.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niega el decreto de pruebas es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la prueba pericial solicitada.

A pesar de lo confuso del argumento expuesto por la activa, la Sala procederá a determinar el nivel de acierto de la determinación de primer grado.

La juzgadora de primera instancia negó tener como prueba el informe pericial aportado y emitido por contador público, donde se determina el *“cálculo del daño emergente y lucro cesante por causa de lo dejado de recibir durante el periodo laborado entre 28 de septiembre 2015, hasta la fecha”*; al considerar que en el asunto de marras no es necesaria una experticia para realizar los cálculos relacionados en el medio de prueba suplicado, ya que el despacho tiene el conocimiento para proceder a liquidarlo.

Al respecto, conviene señalar que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

En paralelo, es oportuno recordar que las normas procedimentales, incluso, aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

En ese horizonte, los medios de prueba deben cumplir una serie de requisitos, que pueden ser catalogados como de **carácter general** para su decreto, establecidos en el artículo 168 del CGP, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**. También existen **unos especiales**, que refieren a aquellos que cada medio de demostración consagra. De modo que, solo podrá negarse el decreto y práctica de una prueba, cuando la misma no se aviene a las precitadas condiciones generales o especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre el funcionario judicial la obligación de enrostrar los motivos sobre los cuales versa su negación, y venerando el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

En lo atinente al medio de prueba objeto de controversia, es menester precisar que el dictamen pericial, entendido como el concepto que rinden personas expertas o especialistas en determinada ciencia, arte o técnica, es un elemento que sirve al funcionario judicial para formarse su propio convencimiento respecto a los hechos debatidos en un proceso.

Es así como, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, la prueba pericial sólo tiene lugar cuando el juez estime debe designar un perito que lo asesore en asuntos que requieran conocimientos especiales. En otras palabras, la mencionada prueba solo resulta procedente en la medida en que el juzgador considere es necesaria la intervención de un experto en determinada materia.

Frente al particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4439-2017 reiterada en la CSSJ SL2943-2018, señaló:

*“No obstante lo anterior, resulta conveniente precisar que a la luz del artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prueba pericial solo tiene lugar «cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales», de donde se sigue que el funcionario judicial goza de una discrecionalidad relativa en la determinación de si un asunto amerita o no la intervención de una persona calificada, ya sea debido a su complejidad, métodos actuariales que deban emplearse u otros aspectos técnicos que solo es posible establecer en cada caso concreto.” (subrayado fuera del texto original)*

**i) Caso Concreto.**

En el *sub examine*, en efecto el medio de prueba en controversia no cumple con el requisito general de utilidad, dado que va encaminado a probar la cuantificación del daño emergente, lucro cesante y la indexación, derivado del reintegro por fuero de estabilidad laboral reforzada por salud previsto en la Ley 361 de 1997, aspecto respecto de lo cual, la norma sustantiva laboral consagra el monto y la forma de liquidar las acreencias que lo componen, más exactamente los artículos 249, 253, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y algunos preceptos de la ley 100 de 1993.

De ahí, la falta de utilidad del informe rendido por el contador Albeiro Álvarez Hurtado, a efectos de hallar el valor que, en caso de prosperar las pretensiones del actor, deba ser objeto de condena. Pues, leído en su integridad, nada novedoso o especialísimo aportaría al proceso, más allá de un resultado matemático que el juez laboral está en capacidad de efectuar, como quiera que la ley tiene previsto la forma y sistema matemático para calcular los emolumentos que componen en el caso concreto el daño emergente, el lucro cesante y la indexación.

En cuanto al establecimiento de la utilidad en un medio y objeto de prueba como el presente, la doctrina especializada tiene decantado que *“los efectos patrimoniales futuros o las proyecciones futuras de un hecho pasado o presente (excepto cuando a parezcan reguladas expresamente por las partes, por ejemplo, porque se haya estipulado la multa o la suma que debe pagarse como perjuicios en caso de incumplimiento), es indispensable recurrir al dictamen de*

*técnicos, porque los testigos no pueden conceptuar sobre tales aspectos y el juez está en incapacidad de determinarlos, a menos que la ley haya previsto el caso y señalado la tarifa o el sistema matemático para calcularlos.)<sup>1</sup>*

Ahora, en lo tocante a la cuantificación de la prima de eficiencia y buen desempeño laboral, la misma según la demanda se sustenta en la “cláusula vigésima novena del capítulo segundo del pacto colectivo de trabajadores de CI PRODECO”, por tanto, en caso de obrar en el plenario dentro la oportunidad debida, será el instrumento al cual se deba acudir para su cálculo, sin que la experticia objeto de controversia demuestre un raciocinio especialísimo el cual la sede judicial no pueda desentrañar.

En esa medida, al no ser útil el referido informe pericial y tampoco vulnerar garantías procesales, se confirma el auto recurrido, pero por las razones expuestas.

Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones expuestas.

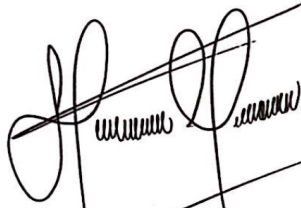
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

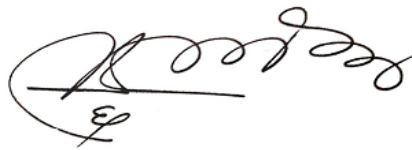
<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II Sexta Edición. 2017. Pág. 283.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing as a cursive 'JAZ' with a horizontal line below it.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'E' and 'J' followed by 'CAB' and 'ARZUAGA' in a stylized cursive.

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado